REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

EXPEDIENTE RAD. No. 2016-00466 00

Previamente a la realizacion de la audiencia de Instrucción y juzgamiento fijada para el 23 de septiembre de 2020, secretaria le imprimirá el tramite respectivo al recurso de reposición visible a folios 537 y 538 del expediente, debido a que el impugnante incumplió con el deber de remitir el escrito a la parte contraria según lo dispone el parágrafo del numeral 9 del decreto 806 de 2020.

Cumplido el trámite ordenado se decidirá lo que corresponda.

CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

Proceso No. 10-**2020-00269-**00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., en contra de JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA, por las siguientes cantidades:

1. **PAGARÉ No. 00130126869600229145**

La suma de $63.440.576,22 como capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total.

1.1. Por las cuotas en mora que se discriminan a continuación:

NÚMERO CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	$735.303,oo	28-03-2020
2	$740.602,oo	28-04-2020
3	$725.285,oo	28-05-2020
4	$731.068,oo	28-06-2020
5	$736.896,oo	28-07-2020
6	$742.739,03	28-08-2020
TOTAL	$4.411.893,03	

1.2. Por los intereses moratorios de cada una de las mencionadas cuotas, liquidados a a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

1.3. Por la suma de $3.054.565,05 por concepto de los intereses de plazo derivados de las cuotas señaladas en el numeral 3º del acápite de pretensiones.

2. **PAGARÉ No. MO26300110243801369600288669**

2.1. La suma de $93.060.876.oo como saldo insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de agosto del presente año y hasta que el pago se verifique.

Escaneado con CamScanner

2.3. Por la suma de $6.326.740 por concepto de los intereses de plazo derivados de las cuotas señaladas en el numeral 7º del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula No. 50N-20598837, 50N-20574550 y 50N-201574756, por secretaría ofíciese al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad - zona norte, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 14844 del 13 de diciembre de 2010, protocolizada en la Notaría 72 del círculo de Bogotá D. C.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce a la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 25 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO No 058 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

Proceso No. 10-**2020-00272-**00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4° artículo 90 del C.G.P), así:

Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas y se aportó el canal digital para efectos de notificaciones del extremo demandado, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 25 SEP 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 058 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

Proceso No. 110013103010-**2020-00278-**00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indíquese el correo electrónico o canal digital de los demandados (núm. 10 art. 82 ibídem) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e indique al despacho de dónde obtuvo las direcciones de notificación electrónica del extremo demandado.

3. Aclare el trámite que pretende imprimir al presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que incoa demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real al tenor del artículo 468 del C.G.P, donde exclusivamente se puede pedir el pago con el producto del bien gravado con hipoteca. No obstante, en cuaderno separado allega escrito solicitando otras cautelas.

4. Aclare al despacho la pretensión concerniente al pagare No. 4824840000056817, toda vez que no se especificó respecto de cual demandado debe librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C 25 SEP 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 058 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner